



SENTENCIA NÚMERO (261).-

- - - En Altamira, Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro. - - - -

- - - **VISTOS** para resolver los autos del expediente **00481/2024** relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el licenciado ***** en su carácter de endosatario en procuración del **C. *******, en contra de los **CC. ***** y *******, siendo sus:- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O S .** - - - - -

- - - **ÚNICO:** Mediante promoción recibida el cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, compareció ante este juzgado el licenciado ***** en su carácter de endosatario en procuración del **C. *******, promoviendo en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de os **CC. ***** y *******, de quien reclama las siguientes prestaciones:

“A).- El pago de la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.) por concepto de Suerte Principal, derivado de la suscripción de un documento de los denominados por la Ley mercantil como Pagaré, con fecha de suscripción el día uno (1) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023); y con fecha de vencimiento pactada el día uno (1) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); documental la cual se anexan en original con su respectiva copia fotostática para que esta se incorpore al expediente y el original sea resguardado en el secreto del Juzgado, mismos que se anexa a la presente promoción como documento base de la acción legal que se ejerce. B).- El pago de los intereses moratorios pactados en el texto del documento base de esta acción legal, a razón del dos

punto cinco por ciento (2.5); mas los que se sigan devengando hasta la totalidad del presente juicio. C).- El pago de los gastos y costas que se generaron a partir de la tramitación del presente juicio.”.- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y acompañó a su promoción el documento fundatorio de su acción.- Mediante auto de fecha siete de agosto del año dos mil veinticuatro se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno; asimismo se ordenó el emplazamiento de la parte demandada haciéndole saber que cuenta con el término de ocho días para que ocurra ante éste Juzgado a hacer el pago de la cantidad reclamada o a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.- Consta en autos que en fechas nueve y diez de septiembre del año dos mil veinticuatro se llevó cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a los demandados ***** y ***** , respectivamente, cumpliéndose con las formalidades, tal y como se desprende de las actas que se levantaron con tal motivo, a quienes se les declaró por precluido su derecho para dar contestación a la demanda entablada en su contra mediante auto dictado en fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinticuatro, así mismo, se procedió a la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días; por lo que una vez concluido éste, en fecha veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia Verbal de Alegatos, en la cual quedó el presente expediente en estado de resolverse, lo que hoy se procede a realizar al tenor siguiente.- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O .** - - - - -



- - - **PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1094 y 1104 del Código de Comercio.- - - - -

- - - **SEGUNDO:** La vía en la que se comparece es la correcta toda vez que la base de la acción es un título de crédito regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como un pagaré que trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del código de comercio. - - - - -

- - - **TERCERO-** El actor se legitimo en el proceso por conducto de su endosatario en procuración el licenciado ***** a través del endoso en procuración que obra al reverso del pagaré, mismo que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por su parte los demandados, son personas físicas, mayores de edad y en pleno uso y goce de sus derechos civiles, y si bien no comparecieron a juicio, sin embargo al aparecer en el documento como obligados, se consideran constituidos como demandados. En la causa, se legitiman en base al documento consistente en un título de crédito exhibido por la actora con su demanda, donde aparece el C. ***** , como beneficiario del documento y los CC. ***** y ***** , como suscriptores, habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultades para ello, y frente a la persona contra quien debe ser ejercitada, sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre el presente asunto. - - - - -

- - - **CUARTO:** La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a los

demandados ***** y ***** , emplazamiento que se llevó a cabo los días nueve y diez de septiembre del año dos mil veinticuatro, respectivamente, tal y como se advierte de las actas respectivas que se encuentra agregadas a fojas 22 a 32 del expediente principal, cumpliéndose con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1068 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio; sin que dichos demandados hayan comparecido a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. - - - - - **QUINTO:** En el presente caso tenemos que el licenciado ***** en su carácter de endosatario en procuración del C. ***** , promueve juicio ejecutivo mercantil en contra de los CC. ***** y ***** , de quien se reclaman las prestaciones detalladas en el antecedente único de esta sentencia, basándose para ello en los siguientes hechos:“1.- Mis ahora demandados los CC. ***** y ***** , suscribieron en favor de mi endosatario el C. ***** , un documento de los denominados por la Ley Mercantil como pagaré por la cantidad de \$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 M.N.); con fecha de suscripción el día uno (1) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023); y con fecha de vencimiento el día uno (1) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). II.- En el texto del documento base de esta acción legal de los denominados por la Ley Mercantil como pagare las partes estuvieron de acuerdo en que se pactara un interés moratorio del dos punto cinco por ciento (2.5) mensual. III.- Es el caso que una vez llegada la fecha de vencimiento pactada en el texto del referido documento de los denominados por la Ley Mercantil como Pagaré, mi ahora



demandado incumplió con su obligación de realizar el pago íntegro de la cantidad que ampara dicho documento base de esta acción legal y no obstante de las diversas gestiones que de carácter extrajudicial se han realizado para hacer efectivo el cobro del referido documento estas han sido infructuosas, por las constantes evasivas de mis ahora demandados los CC. ***** y ***** , razón por la cual me veo en la imperiosa necesidad de ejercer este órgano jurisdiccional de impartición de justicia.” -----

-----Y a efecto de probar debidamente los mismos aportó y desahogó en autos los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Ciudad Madero, Tamaulipas, el primero de mayo del año dos mil veintitrés, por los CC. ***** y ***** , a favor de ***** , para pagarse en Ciudad Madero, Tamaulipas el día primero de junio del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), en donde se pactó un interés moratorio mensual del 2.5% mensual.- Al cual corresponde otorgarle valor probatorio pleno conforme a lo señalado por los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio. **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza.- A las que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1294, 1305 y 1306 del código de comercio.- - - - - **SEXTO:** Por su parte el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra. - - - - - **SÉPTIMO:** Que examinadas en su integridad las pruebas aportadas por las partes en juicio,

del conjunto de las mismas quien esto Juzga y conoce estima que la parte actora el licenciado ***** en su carácter de endosatario en procuración del C. *****, ha demostrado la procedencia de la acción que ejercita en contra de los CC. ***** y *****- Lo anterior es así, tomando en consideración que la parte actora sustenta su acción en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Ciudad Madero, Tamaulipas, el primero de mayo del año dos mil veintitrés, por los CC. ***** y ***** , a favor de ***** , para pagarse en Ciudad Madero, Tamaulipas el día primero de junio del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), en donde se pactó un interés moratorio mensual del 2.5% mensual, título que reúne los requisitos de **existencia y eficacia** exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: **I.- La mención de ser Pagaré, inserta en el texto del documento, II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre;** mismo que al tenor del artículo 5º de dicho ordenamiento es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, y que además trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1391 del código de Comercio.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y



129 de la ley General de títulos y operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.-----

--- **OCTAVO.**- Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena al demandado al pago del interés moratorio pactado en el documento base de la acción a razón del 2.5% mensual.- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el

género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.- Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.- -----

- - - Preciado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en

modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo

no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”. Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes;

b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.- -----

- - -Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: **Artículo 78 del código de comercio:** “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; **Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que del primero de mayo del año dos mil veintitrés, al primero de junio del año dos mil veinticuatro fechas en que se suscribió el documento base de la acción, fluctuaron en un 11.5499% a 11.2465% en operaciones a 28 días en tasa de interés promedio mensual, y de un 11.2465% a 11.3824% en operaciones de crédito a plazo de 91 días en tasa de interés promedio mensual, información obtenida de la página <https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta/Instrumentos.action> .- Asimismo, se observó en la página web <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-decredito/%7B1F51BE6A-0A37-6043-8FEB-0B57D9CDC0E8%7D.pdf> que la tasa más alta cobra una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de crédito es

de 63.5% anual que pertenece a BanCoppel, y la tasa más baja es del 26.5% anual que corresponde a Banregio.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 90% que a su vez se divide en dos, para arrojar 45% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de **3.75% (tres punto setenta y cinco por ciento)** mensual; que comparado con el 3% (tres por ciento mensual) pactado en el documento base de la acción, es notoriamente legal al ser proporcional al interés legal establecido en el artículo 362 del código de comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el código civil federal.- - - - -

- - - Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado es legal, no es de considerarse la existencia de usura en dicho pacto de intereses, acorde a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que esta Juzgadora determina que dichos intereses moratorios pactados en el documento base de la acción deben ser los que se consideren para su pago, a razón del 3% (tres por ciento mensual).- - - - -

- - - Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente **juicio ejecutivo mercantil** promovido por el licenciado ********* en su carácter de endosatario en procuración del **C. *******, en contra de los **CC. ***** y *******, a quienes se les condena al pago de la cantidad de \$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; Así como al pago de los intereses moratorios a razón del dos punto cinco



por ciento mensual, generados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento estipulada en el pagare, hasta su liquidación, al haberse considerado legales una vez analizados ex officio.- - - - -

- - - Se condena a la parte demandada al pago de las costas originadas en el presente juicio al ser procedente en su totalidad la acción ejercitada; situándonos en la hipótesis que establece el artículo 1084 fracción III del código de comercio que dispone: “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados... III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.”.- - - - -

- - - **Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:- - - - -**

- - - **PRIMERO:** La parte actora acreditó su acción y a los demandados se les tuvo por precluído su derecho, en consecuencia.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Ha procedido el presente **juicio ejecutivo mercantil** promovido por el licenciado ********* en su carácter de endosatario en procuración del **C. *******, licenciado *********, en contra de los **CC. ***** Y *******, por lo tanto.- - - - -

TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; Así como al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, generados desde el día siguiente de la fecha de

vencimiento estipulada en el pagaré, hasta su liquidación, al haberse considerado legales una vez analizados ex officio. - - - - -

CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del juicio, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

- - **QUINTO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firman electrónicamente la licenciada Ayerim Guillén Hernández, Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.- - - - -

Licenciada Ayerim Guillén Hernández
Jueza Primero Civil

Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-

L´AGH/nege



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 261 dictada el MARTES, 29 DE OCTUBRE DE 2024 por la JUEZA PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, constante de 21 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.